

Oscar Humberto Rayo Torres
Abogado

Ibagué, 09 de octubre de 2020

Señora
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
E. S. D.
Ciudad

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA Rad. 2020-207
DEMANDANTE: CEMAT LOGISTICA SAS
DEMANDADO: FEMTEC SAS

Respetada señora Juez,

Atendiendo a la providencia del 06 de octubre de 2020, por medio de la cual RECHAZA la demanda, por medio de la presente me permito interponer **RECURSO DE APELACION**, el cual sustento en los siguientes términos:

HECHOS

1. Por Auto del 28 de Julio de 2020, su despacho libra mandamiento de pago en contra del demandado, por un numero parcial de facturas aportadas, y decreta las respectivas medidas cautelares.
2. El Demandado solicita se decreten cauciones a favor de mi representada con el ánimo de levantar las medidas cautelares decretadas, por lo que el despacho ordena las mismas, pero no en el valor que señala el art. 602 del Código General del Proceso.
3. En memorial del 08 de septiembre de 2020, le solicito al despacho que por favor proceda a ordenar al demandado fijar la caución de manera correcta, ya que no lo hizo conforme señala el art. 602 del C.G.P. –
4. En Auto del 15 de septiembre de 2020, el Juzgado aclara que incurrió en un error frente al monto fijado en las medidas cautelares, ordenándole al demandado completar el monto. No lo hizo.
5. En auto del 15 de septiembre de 2020, por medio del cual resuelve recurso de reposición interpuesto por el demandado, confirma lo decidido en auto del 28 de julio de 2020, ordene fijar caución de manera correcta, por segunda vez le solicita el juez y no lo hizo y fija fecha para exhibición de documentos para el 18 de septiembre de 2020.
6. El Lunes 21 de septiembre de 2020, solicito al Juzgado que atendiendo a que solo hasta el día 18 de septiembre de 2020 tuve conocimiento de la decisión, me fijara nueva fecha para exhibir los documentos.
7. El 06 de octubre de 2020, el Juzgado dentro de un control de legalidad, decide revocar la decisión de mandamiento de pago y por el contrario RECHAZA la demanda por ausencia de exigibilidad del título.

Centro Comercial Combeima. Oficina 702
Teléfono: 3163335611. Correo electrónico: oscar.rayo.torres@gmail.com
Ibagué - Tolima.

CONSIDERACIONES

Atendiendo a lo señalado en el art. 321 del C.G.P., por medio del cual es procedente el recurso que pretendo sustentar, procedo a esbozar mis argumentos en el siguiente sentido.

Desde el primer momento en que inició el presente proceso, todos estamos conscientes de la situación que actualmente atraviesa el mundo entero, no siendo esta situación ajena a la administración de justicia, que por efectos de la misma pandemia mundial, en aras de seguir prestando el servicio público, el Gobierno Nacional a través del decreto 806 de 2020 establece "...medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y **flexibilizar** la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia Económica, Social y Ecológica". (negrillas fuera del texto original).

Haciendo referencia a lo planteado en el Decreto Legislativo anteriormente indicado, veo con sorpresa que desde el primer instante el abogado de la parte demandada ha pretendido torpedear el proceso enviando sin número de solicitudes y recursos al Juzgado, argumentando presuntas faltas en el procedimiento, en el fondo del asunto y demás situaciones, que claramente están definidas en la norma.

El Decreto Legislativo 806 de 2020, **flexibiliza** la atención de los usuarios en la administración de justicia, no entiendo cómo el abogado hace peticiones tales como: (i) El poder debe venir autenticado y en original; (ii) que los títulos valores (facturas) debían ser presentados en original, entre otras situaciones que claramente están ya definidas en la norma y que no son exigibles, pero sin embargo él insisten en inundar al Juzgado en peticiones y recursos que a la luz del mencionado decreto no tiene asidero.

No obstante lo anterior, en Auto del 15 de septiembre de 2020, el Juzgado resuelve de manera correcta y le niega las solicitudes infundadas y dilatorias del abogado, y fija fecha para exhibición de títulos para el 18 de septiembre de 2020 a las 9:00 am.

Al percatarme de la fecha fijada, pero en las horas de la tarde del 18 de septiembre, procedo el día lunes a solicitarle al Juez que me excusara y me fijara una nueva fecha para poder exhibir lo títulos, a lo que no recibo respuesta alguna.

En Auto del 06 de octubre de 2020, contrario a lo esperado, el Juez decide rechazar la demanda por ausencia de exigibilidad del título, argumentando falta de interés en demostrar o exhibir el título, siendo una decisión muy tajante a la hora de sopesar la situación de virtualidad que hoy vivimos.

Recientemente, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 01 de octubre de 2020 (aporte fallo) por medio del cual resuelve un recurso de apelación, indicó la improcedencia de negar el mandamiento de pago por aportar documentos digitalizados, tal como lo estaba esbozando el abogado de la parte demandada, pues tal como lo indica el Decreto 806 de 2020, no es necesario aportar documentos físicos, pues hoy estamos en una justicia de virtualidad.

Centro Comercial Combeima. Oficina 702
Teléfono: 3163335611. Correo electrónico: oscar.rayo.torres@gmail.com
Ibagué - Tolima.

Ahora no entiendo la rigidez con la que actúa la Juez en un caso como estos, donde sencillamente lo que yo estaba pidiendo era otra fecha, podía ser el día siguiente, para exhibir el original de las facturas, y por el contrario declara que el título valor no cumple con los requisitos de exigibilidad.

Sobre este punto debo indicar: La Sala Civil, en fallo anteriormente mencionado, fue clara en indicar que el hecho de haber enviado el título en medio magnético en nada afecta su autenticidad y su valor, pues aquí estamos frente a la presunción de la legalidad del título, este que conforme a lo señalado en el Decreto 806 de 2020, es totalmente válido, contrario a lo manifestado por la Juez de conocimiento.

Repito señor Juez, nunca he sido renuente en atender el llamado de la señora Juez respecto a sus requerimientos, siempre he sido respetuoso de las decisiones de los jueces, prueba de ellos es que cuando me percaté de la solicitud de exhibición, al día siguiente procedo a solicitarle nueva fecha, en la hora que indicara, sin haber obtenido respuesta alguna.

Somos conscientes de la problemática que atravesamos mundialmente, pero también pido que seamos consecuentes con esto, para nadie es un secreto que la virtualidad ha sido una transición compleja para todos, prueba de ellos es que en más de una ocasión el Juzgado también cometió errores producto de la misma transición, pero en esta ocasión considero que el actuar de la Juez fue muy rígida en un acto que pudo haberse resuelto con una nueva fecha para la exhibición de los títulos, que repito, tal como lo señala el Decreto 806 de 2020, es un acto que no debería darse por la virtualidad que hoy vive la Justicia de nuestro país.

Aceptaría con beneplácito la decisión de la Juez en el caso que yo me hubiera presentado renuente, es decir que me hubiera requerido en una, dos o tres ocasiones; como sí lo hizo con la contraparte para que fijara caución y nunca lo hicieron, y hubiera hecho caso omiso a sus decisiones, pero vemos en el trasegar del proceso que solamente me fijó fecha una vez y al no concurrir, pese a que le rogué fijar nueva fecha, me RECHAZA la demanda por falta de requisitos de exigibilidad.

Veamos que si lo que pretende la señora Juez es impartir justicia, con los requerimientos que le hizo a la contraparte de fijar caución en más de 2 ocasiones, también debió actuar con la severidad que hoy me aplica, y por el contrario no debió aceptar las cauciones incompletas y rechazarle la solicitud de caución, cosa que no ocurrió con ellos, fue más benevolente.

PETICION

1. Solicito amablemente al Juez superior que, dentro de lo ponderación y el espíritu de Justicia, revoque la decisión adoptada por la señora Juez Cuarta Civil Municipal de Ibagué, y en su defecto le solicite fijar una nueva fecha de exhibición de los documentos y seguir adelante con la ejecución de los dineros que la demandada adeuda a mi representado.
2. Dentro de la misma decisión, declare que no se cumplen los requisitos para declarar la falta de requisitos de exigibilidad del título, ya que como lo señala

Centro Comercial Combeima, Oficina 702

Teléfono: 3163335611. Correo electrónico: oscar.rayo.torres@gmail.com

Ibagué - Tolima.

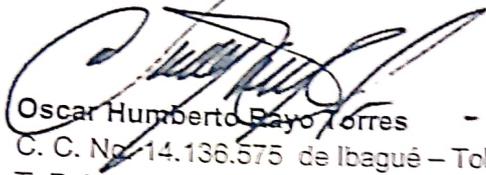
Oscar Humberto Rayo Torres
Abogado

el art. 6 del Decreto 806 de 2020, "...de las demandas y sus anexos, no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado".

ANEXOS

Decisión del 01 de octubre de 2020, por medio de la cual la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, revoca decisión respecto a la negativa del mandamiento de pago. (seis (6) folios útiles)

De la Señora Juez:



Oscar Humberto Rayo Torres
C. C. No. 14.136.575 de Ibagué – Tolima
T. P. No. 172.552 del C. S. de la J.



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Bogotá D.C., primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso ejecutivo de [REDACTED] contra [REDACTED]
[REDACTED]

En orden a resolver el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto de 21 de julio de 2020, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia para negar el mandamiento de pago, bastan las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Si se miran bien las cosas, ni la juzgadora ni la sociedad ejecutante disputan que, por cuenta del principio de incorporación, sólo los documentos originales que reúnan los requisitos previstos en los artículos 619 y siguientes del Código de Comercio, pueden considerarse títulos-valores. Mas aun, tampoco se controvierte que, en el ejercicio de la acción cambiaria, sus copias carecen de fuerza obligacional, dispositiva y probatoria, razón por la cual el Código General del Proceso le exige al aportante que -con ese propósito- presente el original (art. 245). Incluso, es necesario reconocer que, por efecto del principio de legitimación, el ejercicio del derecho incorporado en el instrumento negociable impone su exhibición al obligado cartular (C. de Co. art. 624), en orden a que este, si fuere procedente, realice un pago válido y liberatorio.

La controversia, en rigor, se circunscribe a establecer si puede librarse mandamiento ejecutivo cuando el título se allega, como anexo o documento adjunto, con una demanda presentada en mensaje de datos. La pieza



dejarla con que el suscriptor se identificara con su nombre y documento respectivo (CGP, art. 87, par. 2). Incluso, previó que no se requería de presentación personal (art. 89), y que si fuera poco las presunción auténticas, sea como documentos físicos o como mensajes de datos (art. 244, incs. 3 y 5), con mayor razón si se originan desde el correo electrónico suministrado en la misma demanda (art. 103, par. 2º), que dicho sea de paso es requisito de ella (art. 82, num. 10). Más claro no pudo ser el legislador.

Lo mismo previó el Decreto aludido en su artículo 6º, al prever que las demandas se presentarían en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correos electrónicos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a ello.

Desde esta perspectiva, si la demanda debe radicarse en forma de mensaje de datos, acompañada de los anexos que exige la ley, entre ellos el "documento que presta mérito ejecutivo" (CGP, art. 84, 89 y 430), si los documentos que se le adjuntan deben allegarse "en medio electrónico" (Dec. 806 de 2020, art. 6, inc. 1), si de ninguno de esos papeles es necesario acompañar copia física, ni para el archivo, ni para el traslado (art. 6, inc. 3, c), y si ello es medular, el juez debe abstenerse de exigir formalidades innecesarias (CGP, art. 11), resulta incontestable que el título-valor puede allegarse como documento adjunto, bajo el entendido de que es el original el que soporta la preferencia ejecutiva, sólo que su conservación le corresponde al ejecutante, y no al juzgado, como solía suceder.

Si así no fuera habría que hacer una distinción donde el legislador no la hizo, puesto que ni el Código General del Proceso, primero, ni el Decreto Legislativo 806 de 2020, en segundo, impusieron veta a la presentación de



dejarla con que el suscriptor se identificara con su nombre y documento respectivo (CGP, art. 82 par. 2) incluso, previó que no se requería de presentación personal (art. 89) y cual si fuera poco las presunción auténticas, sea como documentos físicos o como mensajes de datos (art. 344, incs. 3 y 6), con mayor razón si se originan desde el correo electrónico suministrado en la misma demanda (art. 103 par. 2º), que dicho sea de paso es requisito de ella (art. 82, cum. 10). Mas claro no pudo ser el legislador.

Lo mismo previó el Decreto aludido en su artículo 6º, al precisar que "las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a ello."

Desde esta perspectiva, si la demanda debe radicarse en forma de mensaje de datos, acompañada de los anexos que exija la ley, entre ellos el "documento que presta mérito ejecutivo" (CGP, art. 84, 89 y 430); si los documentos que se le adjuntan deben allegarse "en medio electrónico" (Dec. 806 de 2020, art. 6, inc. 1), si de ninguno de esos papeles es necesario acompañar copia física, ni para el archivo, ni para el traslado (art. 6, inc. 3, 6), y si ello es medular, el juez debe abstenerse de exigir formalidades innecesarias (CGP, art. 11), resulta incontestable que el título-valor puede allegarse como documento adjunto, bajo el entendido de que es el original el que soporta la pretensión ejecutiva, sólo que su conservación le corresponde al ejecutante, y no al juzgado, como solía suceder.

3) así no fuera habría que hacer una distinción donde el legislador no la hizo, puesto que ni el Código General del Proceso, primero, ni el Decreto Legislativo 806 de 2020, en segundo, impusieron veda a la presentación de





demandas ejecutivas en forma de mensajes de datos. Y bien se sabe que si la ley no hizo distinción, que no lo haga su intérprete.

c. Precisamente porque, en la hipótesis de las demandas radicadas como mensajes de datos, obviamente no puede aportarse —como anexo— el original del documento respectivo, el Código General del Proceso también prevé que, "al momento de la presentación, el secretario verificará la exactitud de los anexos anunciados, y si no estuvieren conformes con el original, los devolverá para que se corrijan" (se resalta: art. 89, inc. 3º), lo que pone en evidencia que para la ley es perfectamente posible no presentar físicamente un original, sin que ello impida la tramitación de la demanda.

Que el secretario, entonces, haga lo suyo. ¿Pero cómo? Lo enseña el inciso 2º del artículo 111 del CGP, al prever que la comunicación con las autoridades o las particulares puede hacerse "por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición, de lo cual deberá dejar constancia", norma que nimbó el artículo 11 del Decreto mencionado, por cuanto hizo extensiva esa posibilidad, precisamente, a "los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces."

¿Y el deber de conservación de la parte? A él se refiere, con suficiente claridad, el artículo 78 del CGP, al establecer en su numeral 12 que ellas —y sus abogados— deben "adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez" (se resalta). Luego, si el título-valor es medio probatorio, que lo conserve la parte o su mandatario judicial cuando la demanda se presente en forma de mensaje de datos, caso en el cual, se insiste, la prueba es el original, sólo que lo





Tribunal Superior de Justicia D.C.
Sala Civil

quarta el aportante. Al fin y al cabo, el expediente se puede levar hoy en forma híbrida, como lo autoriza el artículo 4º del Decreto 806 de 2020

d. En cuarto lugar, se destaca que el artículo 247 del CGP no impide la valoración del título-valor allegado al proceso de esa manera, pues el punto en discusión es si el documento físico original, conservado por la parte, puede generar ejecución cuando la demanda se remite por mensaje de datos, y no si se trata de documentos cambiarios generados en forma digital o electrónica, con apego a la ley 527 de 1995.

Es que, si se vuelven a mirar las cosas, la problemática no concierne a la clase de documento (físico o electrónico), y ni siquiera a la originalidad, sino a la aportación de la prueba en demandas presentadas por medio de mensaje de datos. Y aunque la codificación procesal, por aquella de la regla de mejor evidencia, previó que las partes debían adjuntar el original de los documentos cuando estuvieron en su poder (CGP, art. 245), es necesario entender que el demandante cumple con ese deber cuando radica la demanda y sus anexos valiéndose de las TIC, como lo autoriza la ley, solo que la custodia del documento la tendrá la propia parte y no el juzgado.

e. Por último, y como guta reflexión, resta decir que, en materia y para efectos de la legitimación cambiaria (que es asunto más extrajudicial que judicial) el demandante al está exhibiendo el título-valor, solo que, por conservar el original, deberá hacerlo cuando el juez lo requiera, bien de oficio o a solicitud de la parte ejecutada, como lo precisa el numeral 12 del artículo 70 del CGP.

z. Puestas de este modo las cosas, se concluye que la juzgadora no podía negar el mandamiento de pago so pretexto de que el pagaré fue aportado en





Tribunal Superior de Bogotá (T.S.B.)
Sala Civil

copie simple", o una mera "fotocopia", o porque "no se detalla que sea la digitalización del original".

Por tanto, se revocará el auto apelado para que la jueza califique la demanda y, de ser el caso, libre mandamiento ejecutivo, si a ello hubiere lugar. No se impondrá condena en costas, por la prosperidad del recurso.

DECISIÓN

Con esta motivación, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, revoca el auto de 21 de julio de 2020, proferido por el Julgado Civil del Circuito dentro del proceso de la referencia, y ordena que la jueza proceda como quedó señalado en esta providencia.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 036 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 327 de 1997 y el decreto reglamentario 1364 de 1997.

Código de verificación:



Documento generado en 01/10/2020 12:36:07 p.m.



13/10/2020

Correo: Juzgado 04 Civil Municipal - Tolima - Ibague - Outlook

117

RV: 2020-207_RECURSO DE APELACIÓN

Juzgado 04 Civil Municipal - Tolima - Ibague <j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 13/10/2020 9:02 AM

Para: Bladimir Martinez Cantillo <bmartinc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (415 KB)

2020-207_RECURSO DE APELACION AUTO DEL 06 DE OCTUBRE DE 2020.pdf; SENTENCIA 01 DE OCTUBRE DE 2020_SALA CIVIL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA .pdf;

Muy buenos días. para los fines correspondientes

Cordialmente,

Jinneth Rocío Martínez Martínez

Secretaria

Juzgado 04 Civil Municipal de Ibagué (Tol)

De: Oscar Rayo <oscar.rayo.torres@gmail.com>

Enviado: viernes, 9 de octubre de 2020 4:30 p. m.

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Tolima - Ibague <j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; carlosfedericosm@gmail.com <carlosfedericosm@gmail.com>

Asunto: 2020-207_RECURSO DE APELACIÓN

Buen día,

La presente es con el fin de interponer Recurso de Apelación contra el Auto del 06 de octubre de 2020.

Adjunto escrito

Oscar Humberto Rayo Torres

Abogado

Cel. 3163335611

CONSTANCIA -VENCE EJECUTORIA.

VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE 2020: El día 13 de octubre de 2020, a las 6:00 pm venció la ejecutoria del auto de fecha 06 de octubre de 2020 (c1), el cual no quedo en firme por cuanto el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación.



**JINETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIA**

CONSTANCIA SECRETARIAL.

VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE 2020 EL día de hoy A LAS OCHO DE LA MAÑANA SE FIJA EN LISTA POR UN (1) DIA EL RECURSO DE APELACION, CONTRA EL PROVEIDO DEL 06 DE OCTUBRE DE 2020. EL PROXIMO DIA HABIL, VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE 2020, EMPIEZA A CORRER EL TERMINO DE TRES (3) DIAS DE TRASLADO DE DICHO RECURSO, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 324 DEL C.G.P. FUE INTERPUESTO DENTRO DE LA EJECUTORIA - DEL ANTERIOR REFERIDO PROVEIDO.



**JINETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIA**